



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00231

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LORENIS PATRICIA CHINCHILLA PORRAS

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso que se encuentra pendiente de estudio.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 16 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00231

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LORENIS PATRICIA CHINCHILLA PORRAS

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial se observa que efectivamente, obra en el expediente auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

El numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido por dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante con la ejecución se dictó el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo notificado por estado el día seis (06) del mismo mes y año y hasta la fecha no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito.

Que por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) este despacho requirió de las partes ejecutar los actos que describe el artículo 446 del CGP, con la finalidad de seguir adelante con el proceso y a la fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) aun no se ha presentado la liquidación del crédito, este despacho judicial ordenara requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, procedan a presentarla.

Aunado a lo anterior este despacho procede;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00231

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LORENIS PATRICIA CHINCHILLA PORRAS

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO

RESUELVE

1. Requiérase a las partes que fungen dentro de este proceso para que para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad64930397db1d6152191f9bdd568b547a3b1707723d01c1df88a7e7a480c21**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Se pasa al despacho el siguiente proceso, el cual se encuentra a definir por medio de sentencia.

Secretaria

17 de abril del 2024.

Ana de alba molinares

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentado por el señor BRIAN EDUARDO HERNANDEZ PARDO; buscando la nulidad de dos registros civiles.

ANTECEDENTES

La señora AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ, es residente de la isla Holandesa ARUBA, desde hace más de catorce 14 años, por lo que desde el 5 de octubre de 2022 inicio su proceso para solicitar la ciudadanía Holandesa, pero por razones que ella desconocía la oficina del Gobernador Holandés (KABINET VAN GOUVERNEUR VAN ARUBA) suspendieron el trámite porque encontraron inconsistencia en su lugar de nacimiento una información dice nacida en Barranquilla, y otro información dice nacida en Malambo. Pero la realidad es que AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ, nació en la Ciudad de Barranquilla el 12 de agosto de 1997, como consta en su partida de Bautismo autenticado por la arquidiócesis de Barranquilla No 0432 - Folio 0216 - Libro 0012 de fecha 7 de diciembre de 1997, y su registro civil de nacimiento de la Notaria Cuarta de la Ciudad de Barranquilla, No. 26153796 de fecha 8 de agosto de 1997.

Por razones que desconoce la demandante, en la Registraduría de Malambo aparece en los archivos un registro civil de nacimiento serial 42226255 con fecha del 01 de julio de 2008, que en su información hierra diciendo nacido en Malambo, y este a la vez invalida el serial de registro de nacimiento No. 0042226253 de fecha 27 junio de 2008 de la misma Registraduría de Malambo, y este también invalida el Registro Civil de Nacimiento 31756298 de fecha del 20 de junio de 2002 de la misma Registraduría, y con este registro al parecer le tramitaron el pasaporte NIUP CZQ0259699, con el que salió del país el día 12 de diciembre de 2002 hacia Aruba. Para esta fecha AMANDA VALENTINA, solo contaba con cinco (5) años edad, tiempo desde que emigro, por lo que mi poderdante desconoce todo lo ocurrido con su documentación colombiana, y hasta el paradero de su madre OLGA DENISSE VILLA SANCHEZ, por lo que por mucho tiempo vivió en Hogares de Protección al



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

Menor (BUREAU ORTHOPEDAGOGISCH CENTRUM ARUBA) y logro tener la residencia desde el año 2009.

La demandante regresa a Colombia después de 21 años de vivir en Aruba, 7 años sin estado legal y 14 años con permiso de residente, tal situación hace constar que AMANDA VALENTINA, hizo su vida en el país de Aruba, pero para obtener la Nacionalidad, requiere de poner en orden su documentación Colombiana, por eso la importancia de sacar su documento de identidad y su pasaporte colombiano con los datos reales de su nacimiento, en este caso como hija de OLGA VILLA SANCHEZ, nacida en la Ciudad de Barranquilla el día 12 de agosto de 1997 en la Clínica Renal de la Costa. Pero al evidenciar la dualidad de registros, tal intención se ha visto bloqueada, perturbada, y traumada generando la imposibilidad de agilizar el trámite respectivo.

Elucidese el material probatorio aportado que demuestra la realidad de lo indicado en los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primera medida se vuelve menester exponer que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan adscribirse a «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»; total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.° 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil se caracteriza como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que sólo puede tenerse un único estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.° 5215).

La Sala tiene dicho:

Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.° 2242, 2243 y 2244).



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

Por otro lado, cabe recordar, que, aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada corrección instada, tiene que ver con la filiación del demandante y por ello, existe lugar a proseguir el trámite y definir el proceso, conforme el material probatorio presentado.

En fundamento de lo anterior, se recalca el pronunciamiento de la corte suprema de justicia, inherente al tema procedimental y sustancial;

(...)

Y del yerro procedimental –proveniente de la inobservancia de las reglas de competencia prevista en las normas adjetivas–, como supuesto suficiente para la cabida del amparo, esa misma Corporación ha delineado:

(...)En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

– La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

*– 4.2. **El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.***

– 4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales” (Destacado, ajeno al texto citado – CC T-008/19)

2. En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso,



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

respecto de la demanda de «*jurisdicción voluntaria*» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (*cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste*), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de **modificación o alteración del estado civil** del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «*los apellidos del padre..*» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia.

(...)(STC 4307 del 2020)

En el caso de marras la alteración del registro radica en la nulidad de los registros civiles de NUIP 18781389 y NUIP 1042440287, los cuales conforme lo comentado y el material probatorio aportado no contienen la realidad jurídica sobre el estado civil del demandante el señor BRIAN EDUARDO HERNANDEZ PARDO, pues desconocen el reconocimiento que hace el señor HERNANDEZ AGUAS HERNANDO ENRIQUE, como padre del demandante, atendiendo lo normado en la ley 75 de 1968 en su artículo 1, regula la forma que se puede llegar a reconocer la paternidad del hijo natural.

ARTICULO 1o. El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio publico, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5o. de esta misma Ley". (Ley 75/68) (Negrilla Fuera del Texto).

Por ende, este despacho, debe recalcar la verdad jurídica del estado civil de la señora AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ, y por ende decretar la nulidad de los registros civiles que no contienen dicho reconocimiento el cual es irrevocable conforme lo normado en la ley.

Es menester elucidar, aunque se pueda caer en el pleonasma, que el trámite otorgado a este proceso no puede ser el requerido en el artículo 386 del CGP, pues como bien se demuestra con el material probatorio aportado, entre ellos la declaración jurada rubricada por el señor HERNANDEZ AGUAS HERNANDO ENRIQUE, se deja por sentado que existe paternidad declarada, por ende no existe duda de la misma, ahora bien, si existe un evidente problema que es la multiplicidad de registros civiles de nacimiento del aquí demandante y es por ello, que conforme lo han explicados los diferentes pronunciamientos se hace el estudio de la realidad jurídica y de ahí debe determinarse, cuál de los registros la contiene o si en su defecto debe crearse uno nuevo que la contenga, expuesto lo anterior se deja por manifiesto que el registro civil de nacimiento con NUIP 28840539, para el caso concreto es el que contiene la realidad.

Dicho lo anterior en aras de respetar tanto las normas antes denotadas y el fundamento mencionado este despacho el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNESE la Cancelación los registros civiles de nacimiento No 42226255 de fecha 1 de Julio de 2008 que invalido el registro civil serial 42226253 de fecha 27 de junio de 2008 de la señora **AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ**

SEGUNDO. – TÉNGASE COMO VALIDO el registro civil No. 26153796 como valido y que en su cuerpo contiene la realidad jurídica del estado civil de la señora **AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ.**

TERCERO.- ORDÉNESE a la Registraduría Nacional del estado Civil Colombiano y/o registraduría nacional del estado civil colombiano seccional Malambo que realice los registros del señor **AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ,** teniendo en cuenta su doble nacionalidad y de conformidad a las leyes vigentes sobre el tema.

TERCERO.- ORDÉNESE a la Registraduría Nacional del estado Civil Colombiano y/o registraduría nacional del estado civil colombiano seccional de Malambo, la cancelación registros civiles del señor **AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ,** conforme lo ordenado.

CUARTO. - No habrá condena en costas, por no existir oposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN
RADICADO: 2023-495
DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

QUINTO.- Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3758127966b6a22990cc4cc7873db9ce98b4dcbf0657d7e4acc1eb3620887**

Documento generado en 17/04/2024 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2024-37
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Matrimonio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 del 2024.

La Secretaria,
ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2024-37
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho evidencia que la demanda se radicó de forma virtual el cinco (05) de febrero del 2024, en vigencia de la ley 2213 del 2022, motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), que señala en la causal cuarta del art 104 del decreto 1270 de 1970, presentada por LAURA SABRINA SALAS ARIZA, mayor de edad, identificada con la C.C.# 22.659.070 de Campo de la Cruz – Atlántico, el cual solicita la anulación y posterior cancelación del registro civil de matrimonio.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro. En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de matrimonio, fundado en la falta de realidad en la composición de este.

Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP En cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con artículo 28 numeral 13 literal C ibídem, corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del CGP, por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Barranquilla y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que la someta a las ritualidades del reparto.

Ahora además de lo dicho cabe decantar, antes de proferirse decisión, este despacho vislumbra la necesidad de dar una breve explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.



RADICACIÓN: 2024-37
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entendiéndose documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



RADICACIÓN: 2024-37

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*

2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)*

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al



RADICACIÓN: 2024-37

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

6. *Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)*

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia. (STC 4307 del 2020)*

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia. (STC 9553 del 2017).

Expuesto todo lo anterior es necesario indicar ahora, que el trámite de corrección y/o nulidad de registro civil en lo inherente a la filiación, es un trámite viable lo mismo ha dicho el alto tribunal de esta ciudad;



RADICACIÓN: 2024-37

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra se prevé

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes de anulación, corrección y aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, dado que estos alteran el estado civil de la persona, lo anterior, precisando:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, **así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...**”*

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su



RADICACIÓN: 2024-37

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA

estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”4 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil-Familia Radicación: 08001311000820220049601 (00008-2023F).

En resumen, los despachos de familia, es competente de la Nulidad y/o corrección de registro civil de matrimonio de nacimiento, cuando (i) traten sobre la filiación de la parte, (ii) cuando trate sobre la nacionalidad de la parte y (iii) cuando se relacione sobre la edad de la parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Nulidad y/o cancelación de registro civil de matrimonio), presentada por LAURA SABRINA SALAS ARIZA, mayor de edad, identificada con la C.C.# 22.659.070 de Campo de la Cruz – Atlántico, por falta de competencia por la naturaleza del asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla o correo institucional respectivo establecido para ello, a fin de que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el Tyba.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado DANILO LEONARDO ROJANO ROJANO, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-37
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LAURA SABRINA SALAS ARIZA
ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

DR

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184f5485f4316c674af71354fde6df27cff2499cd47f9916d5f2a780ed93216**

Documento generado en 17/04/2024 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00049

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN Y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ
ARRIETA.**

CAUSANTE: LUCIO DOMINGO SANCHEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2024-00049

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN Y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA.

CAUSANTE: LUCIO DOMINGO SANCHEZ (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora ADRIANA DEL CARMEN Y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ ARRIETA a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, la señora LUCIO DOMINGO SANCHEZ (Q.E.P.D.)

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Se solicita a la parte demandante que allegue prueba de la vocación hereditaria de las personas que señala como asignatarios, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo mencionado anteriormente, para poder dar apertura a la presente.

(...)

8.La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

(...)

Aclárese que dicho requisito debe presentarse; sin la observancia de lo mencionado no se podrá lugar a la apertura y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por no reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00049

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN Y CAROLINA DEL CARMEN SANCHEZ
ARRIETA.**

CAUSANTE: LUCIO DOMINGO SANCHEZ (Q.E.P.D.)

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado IGNACIO LOPEZ JULIAO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ea10fd9e50344395ab353d893a2430f5e4fa61f38539448ce73e7a40a518a**

Documento generado en 17/04/2024 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00086

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDES BLANCO, ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL Y CARLOS VALDES CARRASCAL.

CAUSANTE: LUIS MIGUEL VALDES CARRASCAL, RAFAEL EDUARDO VALDES CARRASCAL (Q.E.P.D.) Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE RECLAMAR EN LA SUCESION

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2024-00086

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDES BLANCO, ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL Y CARLOS VALDES CARRASCAL.

CAUSANTE: LUIS MIGUEL VALDES CARRASCAL, RAFAEL EDUARDO VALDES CARRASCAL (Q.E.P.D.) Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE RECLAMAR EN LA SUCESION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora CARMEN CECILIA VALDES BLANCO, ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL Y CARLOS VALDES CARRASCAL, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, la señora RAFAEL EDUARDO VALDES CARRASCAL (Q.E.P.D.)

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Se solicita a la parte demandante que allegue prueba de la vocación hereditaria de las personas que señala como asignatarios, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo mencionado anteriormente, para poder dar apertura a la presente.

(...)

8.La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

(...)

Aclárese que dicho requisito debe presentarse; sin la observancia de lo mencionado no se podrá lugar a la apertura y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00086

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDES BLANCO, ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL Y CARLOS VALDES CARRASCAL.

CAUSANTE: LUIS MIGUEL VALDES CARRASCAL, RAFAEL EDUARDO VALDES CARRASCAL (Q.E.P.D.) Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE RECLAMAR EN LA SUCESION

Por no reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase a la doctora FLAVIA LUZ MERCADO PADILLA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780aa90c89eccca14379b7d2c705a2ea8b341d21dbdd0a1a1bd324e5ae0e9a4**

Documento generado en 17/04/2024 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00090

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ

CAUSANTE: JOSE CARLOS BELEÑO CORREA (Q.E.P.D.) Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN LA SUCESION

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2024-00090

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ

CAUSANTE: JOSE CARLOS BELEÑO CORREA (Q.E.P.D.) Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN LA SUCESION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora LEDY DEL CARMEN TEJEDA PEREZ, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por el causante, el señor **JOSE CARLOS BELEÑO CORREA (Q.E.P.D.)**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que la parte actora, manifiesta en la demanda que el avalúo del bien relicto, bien inmueble que en el acápite de activos en cabeza del causante dice estar ubicado en Barranquilla, sin embargo, en las pruebas se presentó certificado de libertad y tradición de soledad, así mismo, el impuesto predial unificado que relaciona un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-80299, ubicado en el municipio de Soledad en dirección C 80C T 13 – 110, que tiene un avalúo catastral de un total de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$31.308.000).

En consideración de lo anterior, se debe explicar que de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del CGP:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Normativa que deja claro que el factor de competencia se determinara sobre los bienes que fueron dejados por el finado.

Cabe mencionar que, aunque el bien inmueble posee el valor mencionado anteriormente, es necesario que se someta a las reglas del artículo 444 del CGP, tomando entonces el valor del mencionado inmueble elevado al 50%, genera un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$46.962.000). Monto que no supera la mínima cuantía, lo que evidencia que dicha competencia por factor de cuantía – funcional corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 numeral 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00090

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ

CAUSANTE: JOSE CARLOS BELEÑO CORREA (Q.E.P.D.) Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN LA SUCESION

Por tales eventualidades, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declárese que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, presentada a través de apoderado judicial, por la señora LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ, de los bienes relictos dejados por el causante JOSE CARLOS BELEÑO CORREA (Q.E.P.D.)
2. Ordenar la remisión a la oficina de reparto de los juzgados municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531d1bfaa9439ad2220a0c83776751eb4bc0ad1ee3a69cc627eab767c4d6673**

Documento generado en 17/04/2024 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00106

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSE MARIA CASTRO VASQUEZ

CAUSANTE: CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA FORERO (Q.E.P.D.) Y CARLOS JULIO FORERO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2024-00106

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSE MARIA CASTRO VASQUEZ

CAUSANTE: CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA FORERO (Q.E.P.D.) Y CARLOS JULIO FORERO (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por el señor JOSE MARIA DE CASTRO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, la señora **CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA FORERO (Q.E.P.D.) Y CARLOS JULIO FORERO (Q.E.P.D.)**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 1043 de la ley 84 de 1873 en relación con la representación de la descendencia.

“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

Manifiesta el demandante en el acápite de los hechos los siguientes.

“3. Que los finados no procrearon hijos, los ascendientes y colaterales ya están fallecidos, le corresponde el 100% de los bienes a mi representado en representación de su señor padre JOSE VICTOR DE CASTRO CARROLL, quien era sobrino del causante.”

“5. Para acreditar que mi representado hereda por representación de su fallecido señor padre JOSE VICTOR DE CASTRO CARROL quien es el sobrino legítimo de la señora CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA DE FORERO, manifiesto lo siguiente:

C. El señor JOSE VICTOR DE CASTRO CARROL, quien falleció el día 20 de Junio de 2022 en la ciudad de Barranquilla, es sobrino legítimo de la señora CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA DE FORERO, por tal motivo hereda en representación su hijo JOSE MARIA DE CASTRO VASQUEZ, quien es mi representado y llamado a heredar los bienes de la causante.”



RADICACIÓN: 2024-00106

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSE MARIA CASTRO VASQUEZ

CAUSANTE: CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA FORERO (Q.E.P.D.) Y CARLOS JULIO FORERO (Q.E.P.D.)

(manifestaciones extraídas del libelo)

Según lo expuesto anteriormente, es necesario analizar lo pertinente con la representación conforme al artículo 1043 de la ley 84 de 1873, sobre el cual podemos afirmar que existe representación únicamente en el primer orden hereditarios, entiéndase los hijos y en el tercer orden hereditario, entiéndase los hermanos.

Por último, resulta claro que el señor JOSE VICTOR CASTRO CARROL (Q.E.P.D.) es sobrino de la señora CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA FORERO(Q.E.P.D.) Y este a su vez es padre del señor JOSE MARIA CASTRO VAZQUEZ (hecho #3), por lo que a la luz de las normas mencionadas el señor JOSE MARIA CASTRO VASQUEZ no está legitimado en causa para reclamar el derecho que pretende le sea reconocido, ya que la norma no permite heredar por representación en el cuarto orden hereditario.

Del concepto de legitimación en causa la Sala de Casación Civil y Agraria ha dicho.

“Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).”

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el numeral 5 artículo 90 del Código General del Proceso.

Por no reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00106

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSE MARIA CASTRO VASQUEZ

CAUSANTE: CLARA ELENA DE CASTRO VIUDA FORERO (Q.E.P.D.) Y CARLOS JULIO FORERO (Q.E.P.D.)

2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado JHON JAIRO LECHUGA CASTRO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb11c749d30a2c600114c71ac2dcc0da2b15489f1e9c4ff9276b31549be151e**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00128

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: EVELINA ROSA MIRANDA NUÑEZ

CAUSANTE: FERERICO ANTONIO MIRANDA MONTES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2024-00128

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: EVELINA ROSA MIRANDA NUÑEZ

CAUSANTE: FERERICO ANTONIO MIRANDA MONTES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora EVELINA ROSA MIRANDA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por el causante, el señor **FEDERICO ANTONIO MIRANDA MONTES (Q.E.P.D.)**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que la parte actora, manifiesta en la demanda que el avalúo del bien relicto, ubicado en la ciudad de Barranquilla en dirección K 45 63 - 69, que tiene un avalúo catastral de un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$384.502.000).

En consideración de lo anterior, se debe explicar que de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del CGP:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Normativa que deja claro que el factor de competencia se determinara sobre los bienes que fueron dejados por el finado.

Cabe mencionar que, aunque el bien inmueble posee el valor mencionado anteriormente, el de cuius no era dueño y señor de la totalidad del bien inmueble sino más bien de 1/6 parte como se puede apreciar en el certificado de tradición libertad aportado, siendo necesario entonces que se someta a las reglas del artículo 444 del CGP, tomando entonces el valor del mencionado inmueble elevado al 50%, genera un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$96.125.499). Monto que no supera la menor cuantía, lo que evidencia que dicha competencia por factor de cuantía – funcional corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 numeral 4.

Por tales eventualidades, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00128

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: EVELINA ROSA MIRANDA NUÑEZ

CAUSANTE: FERERICO ANTONIO MIRANDA MONTES (Q.E.P.D.)

RESUELVE

1. Declárese que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, presentada a través de apoderado judicial, por la señora LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ, de los bienes relictos dejados por el causante JOSE CARLOS BELEÑO CORREA (Q.E.P.D.)
2. Ordenar la remisión a la oficina de reparto de los juzgados municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c3e3fad8ff7f576b0a3be063da8b0e675d6259fe3d8b1455adb416f5fc3dc**

Documento generado en 17/04/2024 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00135-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.
Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00135-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA, actuando a través de apoderado judicial, subsana acción de tutela en contra del COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Intimidad Honra y Buen Nombre.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por el señor ESTIVEN DE JESÚS LUNA DE MOYA, actuando a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Intimidad Honra y Buen Nombre.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al COMANDANTE DE POLICÍA ATLÁNTICO y PAGINAS NOTICIOSAS EN REDES SOCIALES o quien haga sus veces y requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración de los derechos de la accionante.

De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Téngase al Dr. SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4496166c3dc0f3839da15d41dc4044cd5366970d249bfc2026863ffcd6663**

Documento generado en 17/04/2024 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00151-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ AGUSTIN QUESADA CISNEROS
ACCIONADO: DIAN

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 17 de de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00151-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ AGUSTIN QUESADA CISNEROS
ACCIONADO: DIAN

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor JOSE AGUSTIN QUESADA CISNEROS, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y OTROS.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor JOSE AGUSTIN QUESADA CISNEROS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y OTROS.-

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f8383d8ac5a78d572c98c857fa85a0edfa41767610b52f4e6e9806b5f96c0**

Documento generado en 17/04/2024 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>